

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 110013342-046-2019-00456-00
DEMANDANTE: AIDA GARCIA MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA

ASUNTO

Se procede a resolver lo pertinente frente a las excepciones previas propuestas y a disponer el trámite procedente.

Revisado el expediente, se observa que, en atención a lo ordenado en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, es posible proferir sentencia anticipada, toda vez que no existen pruebas por practicar y el asunto objeto de debate es de puro derecho.

Según lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011², las excepciones previas se deben resolver como lo señalan los artículos 100 a

¹ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)."

² Artículo modificado parcialmente por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

(...)

102 del Código General del Proceso. Es decir que, cuando existan excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas las mismas deberán resolverse previo a la audiencia inicial.

En consecuencia, dado que en el presente asunto la entidad demandada propuso las excepciones previas de caducidad y ausencia del requisito de procedibilidad, por tanto, el despacho entrará a resolverlas de la siguiente manera:

Es preciso indicar, que dicha figura procesal, es una sanción procesal para aquella parte que no ejerce el derecho de acción dentro de un límite de tiempo. Razón por la cual, el artículo 164 numeral 2, literal d) del CPACA, dispone que: “*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*”. Empero, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados. Al respecto, el Consejo de Estado³ precisó:

*“... Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, **salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.**”*

(Subraya y Negrita por el Despacho)

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A sentencia de 1 de febrero de 2018. C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015) Actor: Alfredo José Arrieta González.

Atendiendo lo anterior, se colige que la caducidad no opera cuando el asunto objeto de debate refiera a actos que nieguen o reconozcan prestaciones periódicas.

Así, se tiene que en el presente asunto al recaer las pretensiones sobre un acto que niega la reliquidación de una prestación periódica, como lo es, la pensión de jubilación reconocida a la parte demandante; no opera el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, por tal razón, la excepción aquí analizada no tiene vocación de prosperidad, por ello, será negada.

Por otra parte, en lo que concierne a la excepción de “ausencia del requisito de procedibilidad”, la misma será desestimada, teniendo en cuenta, que lo que se debate en este asunto es la reclamación de un derecho pensional, esto es, la reliquidación pensional de la demandante, que tiene la connotación de irrenunciable, cierto e indiscutible, por lo tanto, no es susceptible de conciliación; tal y como lo sostuvo el Consejo de Estado en providencia de 11 de marzo de 2010⁴:

“... la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos de solución de conflictos sólo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a hechos inciertos y discutibles razón por la cual, no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible. (...)”

(Subraya por el Despacho)

En consecuencia, dado que no prosperaron las excepciones propuestas por la entidad demandada, deberá continuarse con el trámite procesal correspondiente, es decir, proceder a la fijación del litigio, al decreto de pruebas y, correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Con relación a la fijación del litigio estima el despacho que se debe establecer si le asiste o no a la parte demandante el derecho a que le sea reajustada su pensión de jubilación con la inclusión de la prima de servicios en el 15%, prima de actividad en el 49.5%, subsidio familiar en el 39% y demás prestaciones a que haya lugar, conforme lo establece el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990.

Se sigue de lo anterior, disponer abrir el proceso a la etapa de prueba, en consecuencia Decretar como pruebas documentales, las acompañadas con la

⁴Consejo de Estado, auto de 11 de marzo de 2010, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Exp. No. 1563-09, Actor: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

demanda y las contestaciones a la misma, con el valor que les corresponda de conformidad con lo previsto en el artículo 245 y 246 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C.
– Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “caducidad y ausencia del requisito de procedibilidad” propuestas por la apoderada de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Fijar el litigio en los siguientes términos: se debe establecer si le asiste o no a la parte demandante el derecho a que le sea reajustada su pensión de jubilación con la inclusión de la prima de servicios en el 15%, prima de actividad en el 49.5%, subsidio familiar en el 39% y demás prestaciones a que haya lugar, conforme lo establece el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990.

TERCERO. Decretar como pruebas documentales, con el valor que les corresponda, las acompañadas con la demanda y la contestación a la misma, de conformidad con lo previsto en los artículos 245 y 246 del CGP.

CUARTO. Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Igualmente, en dicho término el agente del Ministerio Público puede rendir concepto.

Una vez vencido el término anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho para proferir sentencia.

QUINTO. Se le reconoce personería adjetiva a la abogada MONICA DAYANA DURAN ESPEJO, identificada con cédula de ciudadanía 1.022.408.267 y T.P 289.081 del C. S. J., para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente No.: 110013342-046-2019-00456-00
DEMANDANTE: AIDA GARCIA MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA
COLOMBIANA

Firmado Por:

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd91793b2dbb9a07430ea5fd807c25a837fcb17a14da6523dc93ae11d94bc44e
Documento generado en 09/07/2021 07:57:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>